



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00033 00**  
**AUTO No. 146**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

**CONSIDERACIONES:**

1. Se deberá aportar el historial de los vehículos de placas IAU-181 y KIZ-422 los cuales fueron garantizados con prenda, con la debida inscripción y vigencia del gravamen expedido con no menos de un mes a la fecha de presentación de la demanda (Art. 468 numeral 1 CGP). Nótese que el documento aportado es el registro en el RUNT, el cual no sule el requisito señalado en la norma.
2. Atendiendo a que se ejercita también un derecho real, la competencia se determina, exclusivamente, conforme a la regla establecida en el Art. 28 numeral 7 del CGP. **En consecuencia, se indicará en la demanda, la dirección y municipalidad a la que corresponde el lugar de ubicación de los vehículos gravados con prenda.** Lo anterior por cuanto, en el contrato de prenda del vehículo de placas IAU-181 se indica que el vehículo se encuentra ubicado en la Carrera 27 D N° 36 C Sur -80 de Envigado, mientras que en el contrato de prenda del vehículo de placas KIZ-422 se informa que el vehículo se encuentra ubicado en la “*CLL 71 SUR # 34 – 60 SABANETA de la ciudad de MEDELLÍN-ANTIOQUIA*” (Sic). Por ende, deberá aclararse tal inconsistencia precisando la ubicación correcta de tales vehículos.
3. Deberá la parte demandante hacer la adecuación correspondiente de la demanda, por cuanto en la parte introductoria del libelo, hechos y pretensiones se indica que el pagaré por valor de 61'917.422,31 fue suscrito el 16 de diciembre de 2020, lo cual no coincide con la fecha de suscripción consignada en el mencionado pagaré.

4. Deberá aclararse el hecho sexto, toda vez que de acuerdo al contenido de los títulos valores aportados con la demanda, se observa que el lugar de creación y de pago de estos no corresponde al Municipio de Envigado.
5. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
6. Deberán ser aportados los anexos en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Toda vez que, el certificado del BANCO DE OCCIDENTE y de COBROACTIVO S.A.S., no se encuentran alineados, además este último no se visualiza la totalidad de su contenido.
7. El artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso (C.G.P.) expresa que a la demanda se acompañará *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado”* Deberá la Parte Demandante pronunciarse al respecto conforme a Derecho para una eventual admisión, toda vez que la Dra. Ana María Ramírez Ospina se presenta en el escrito de demanda como apoderada; sin embargo, con la demanda no se aporta ningún poder. En consecuencia, deberá allegarse poder debidamente otorgado por la parte demandante a la togada, de conformidad con la normatividad procesal vigente.

En ese sentido se el poder deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que demuestren, que fue suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que *“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*. Adicionalmente, en este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

8. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro

Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva menor cuantía con título prendario, formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **LUIS ALBERTO ESTRADA CADAVID**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10eb1bf1f02d42d05cb0cbe59a455a8162c4d9a7e0c766d7d3ee4cbe81acaf  
4e**

Documento generado en 27/01/2021 10:13:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**